



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Referencia: AP-2118-2020

Radicación: 34017

Acta: 185 de 3 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa

Con mi acostumbrado respeto por las determinaciones de la mayoría, me permito plasmar los motivos por los cuales discrepo *parcialmente* de la decisión de la referencia. Básicamente, son dos aspectos:

1.- La exigencia de la solicitud de parte interesada para que la doble conformidad judicial sea activada, a través de la impugnación especial. Es el caso, por ejemplo, de las personas *sin fuero constitucional* condenadas por primera vez en segunda instancia desde el 30 de enero de 2014 por los tribunales superiores de distrito o el tribunal superior militar que por distintos motivos no interpusieron casación¹ (numeral 2 de la parte resolutive de la providencia de la referencia); y

2.- La omisión de extender los efectos de la sentencia SU-146 de 2020 a personas *sin fuero constitucional* condenadas por primera y única vez desde el 30 de enero de

¹ Según la decisión de la que me aparto parcialmente, el único medio de impugnación disponible en ese momento para objetar la condena en esos eventos.

2014 por los jueces penales municipales, penales del circuito, penales del circuito especializado, penales para adolescentes,² penales militares, todos con funciones de conocimiento, así como los tribunales superiores de distrito judicial,³ y que por diferentes razones no interpusieron apelación, dada la exigencia de la solicitud de parte para la activación de la doble conformidad (inciso 2 del numeral 3 de la parte resolutive de la providencia de la referencia).

Lo anterior, comoquiera que la enmienda constitucional efectuada a través del Acto Legislativo 01 de 2018 y la interpretación realizada de tal reforma por la sentencia SU-146 de 2020 no excluyen la oficiosidad para la materialización de la doble conformidad, integrante del debido proceso, en ningún caso. Por el contrario, contribuyen a *restablecer* la otra garantía que efectivizaba aquella prerrogativa.

Para una mejor exposición de mi disenso, reiteraré el entendimiento que tengo acerca de tal derecho fundamental y que he plasmado en diversos salvamentos de voto, en sede constitucional⁴ e incluso, aclaraciones de voto en impugnación especial.⁵ Así:

² Con las especificaciones y especialidades contenidas en la Ley 1098 de 2006.

³ Es el caso de los aforados legales.

⁴ *Cfr.* Salvamento de voto de la tutelas 499, 1202, 108743, 109393 y 109475, así como la aclaración de voto de la tutela 109529.

⁵ *Cfr.* Aclaración de voto de las impugnaciones especiales 56957, 56717 y 57790.

En los Estados Constitucionales de Derecho, como lo es Colombia, las Cartas Políticas se distinguen por su contenido: parte dogmática y parte orgánica. En aquella se encuentran, además de los principios, valores y aspiraciones de la sociedad, los derechos fundamentales (aspecto sustancial) y las garantías procesales (aspecto adjetivo). En el último fragmento se halla la organización política del Estado.

Entonces, las garantías son los instrumentos a través de los cuales son materializadas las prerrogativas. Por ende, el derecho fundamental a la *doble conformidad judicial* puede ser efectivizada mediante la garantía procesal de la *impugnación especial* (únicamente, según la tesis mayoritaria) y la *consulta* (supletoriamente, según la tesis minoritaria).

Antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2018, la Carta Política, en su artículo 29, se venía entendiendo la presunción de inocencia bajo el supuesto de no habersele declarado culpable a la persona, a través de *una y última* decisión condenatoria en las instancias, así fuese ésta la primera vez que se condenara o declarara responsable penalmente al procesado.

No obstante, a partir del Acto Legislativo 01 de 2018, debe entenderse que una persona es responsable penalmente cuando se desvirtúa la presunción de inocencia, a través de al menos dos sentencias proferidas en el mismo proceso por

diferente autoridad que declare culpable por un delito al acusado. De ahí que se cristalice el derecho a la doble conformidad judicial o a impugnar la primera condena, el cual se activa ante la emisión de un fallo condenatorio por primera vez en la actuación.

Resulta importante indicar que el derecho a la doble conformidad judicial o a impugnar la primera condena fue consagrado en el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2018. En los antecedentes de este Acto Legislativo quedó consignado que dicho mecanismo solo procedía contra sentencias condenatorias, que tuviesen la naturaleza de haberse proferido por primera vez en la actuación.

De esta forma, si la impugnación especial se aprobó respecto de la primera condena, el significado de esta frase impone que a partir de la citada enmienda constitucional no puede tenerse como reo y hacer exigible dicha responsabilidad penal en un proceso donde la condena no haya sido sometida a la doble conformidad judicial. Esto es, que a través de otra sentencia proferida por un superior funcional u otra autoridad autónoma, imparcial y diferente a la que adoptó la primera decisión condenatoria, se verifique y ratifique la responsabilidad penal del procesado.

Así, aunque tal disposición reformativa de la *norma de normas* y la interpretación realizada de la aludida reforma por la sentencia SU-146 de 2020 no establecen expresamente la idea o proposición que ha sido vencida por la mayoría en

distintas oportunidades,⁶ se advierte que dicha enmienda y pronunciamiento, además de avanzar en aspectos necesarios para darle operatividad al mecanismo de la verificación del primer fallo condenatorio,⁷ sientan sólidas y robustas bases para *restablecer* la revisión integral de la primera sentencia condenatoria, conforme lo explicaré más adelante con detenimiento.

La interpretación a la que se viene haciendo referencia, no es más que una herramienta necesaria en aras de aplicar directa e inmediatamente la Constitución Política (artículos 29, 85 y 93 Superiores) y hacer prevalecer el mencionado derecho fundamental en materia penal. Igualmente, contribuye a llevar el debate una prerrogativa a ámbitos frente a los cuales, hasta ahora, estaba relegada.

De este modo, se aclara que la referida hermenéutica no modula las disposiciones constitucionales en aras de obtener distintos resultados a los pretendidos por éstas, sino que se aproxima a su verdadera teleología, e identifica los mecanismos (impugnación especial y consulta) por medio de los cuales es realizable la doble conformidad, mediante un raciocinio que puede resultar provocador, si se quiere, pero, no por ello, menos válido o admisible.

⁶ Cfr. Salvamento de voto de la tutelas 499, 1202, 108743, 109393 y 109475

⁷ *Ibidem.*

No puede olvidarse que, en virtud del **principio de progresividad**, en materia de derechos fundamentales,⁸ existe la consigna de la *constante y continua* evolución de los mismos, lo cual constituye una conquista para la humanidad, después de alcanzado un determinado nivel de protección frente a tales prerrogativas, según la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es decir, luego de un específico logro en materia de derechos humanos, se activa el **principio de la prohibición de regresividad**, el cual representa un componente esencial del Estado Social y Democrático de Derecho, que conduce al mandato de no retroceder a lo anterior, porque disminuiría el ámbito de protección constitucional. Tal victoria personifica un punto de partida para seguir avanzando en la salvaguarda de las prerrogativas de primordial importancia.

Traigo esto a colación porque, en el **Decreto 409 de 1971**,⁹ otrora Código de Procedimiento Penal colombiano,

⁸ Un ejemplo palpable es la *pena de muerte*, la cual, una vez abolida, no puede ser restablecida, de acuerdo con el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁸ En el mismo sentido de lo anterior, se advierte el artículo 6.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual dispone que los Estados Partes deben procurar por abolir la *pena capital* sin demoras o evasivas, en el caso que no la hayan expulsado del ordenamiento jurídico interno.

⁸ El artículo 40.1 del PIDCP consagra el deber que tienen los Estados Partes de «presentar informes sobre las **disposiciones** que hayan adoptado y que **den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos: (...)**». (Énfasis fuera de texto).

⁸ También es aplicable el principio de la progresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales, según el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el pronunciamiento CC C228 de 2011, entre otros.

⁹ Posteriormente, entró en vigencia la Ley 16 de 1972, por medio de la cual fue aprobada en el territorio patrio la Convención Americana de Derechos Humanos, en

estaba previsto el mecanismo de la revisión oficiosa de los autos y sentencias dictadas en asuntos de materia criminal, en fase de instrucción y juzgamiento. En efecto, consagró la consulta de sentencias cuando el delito juzgado tuviere una pena privativa de la libertad cuyo máximo excediera los 5 años, del sobreseimiento definitivo, del segundo sobreseimiento temporal, del auto de cesación del procedimiento, del auto que declara contraevidente el veredicto y de la providencia que otorga la libertad condicional cuando la pena era superior a 5 años.

No obstante, esta magna conquista, a medida que transcurría el tiempo, menguaba gradualmente su ámbito de acción, pues era reproducida *selectivamente*, con un brillo que poco a poco se opacaba. Así se percibe en los estatutos adjetivos que le sucedieron a la normatividad descrita en precedencia: Decreto 0050 de 1987¹⁰ y Decreto 2700 de 1991.¹¹ El código de procedimiento penal del nuevo milenio: Ley 600 de 2000, no fue la excepción, dado que la revisión

cuyo articulado se estableció el principio de la progresividad y prohibición de regresividad.

¹⁰ Estipuló la consulta de sentencias y el auto de cesación del procedimiento cuando el delito juzgado tuviere una pena privativa de la libertad cuyo máximo excediera los 5 años, así como de la providencia que otorga la libertad condicional cuando la pena era superior a 5 años. En estos casos existía la excepción de no ser consultada dichos proveídos cuando hubieren sido notificados personalmente el procesado o el defensor, o haya sido reconocida la parte civil.

¹¹ Instituyó la consulta para los delitos de conocimiento de los fiscales y jueces regionales, cuando no se interponga recurso alguno y se tratase del auto de cesación del procedimiento, del auto de preclusión de la investigación, de la providencia que ordena la devolución a particulares de bienes presuntamente provenientes de la ejecución de un hecho punible o que sean objeto material del mismo y de «las sentencias», así como cualquier sentencia absolutoria proferida por cualquier juez cuando no haya habido parte civil reconocida en el proceso.

oficiosa, vía consulta, fue estipulada *con microscópica notoriedad*.

La integridad de este último texto jurídico fue demandada por *vicios de forma*, dado que (i) el texto del proyecto fue aprobado sin el quórum decisorio en la plenaria de la Cámara de Representantes; (ii) no hubo publicación del texto de las modificaciones introducidas por los ponentes entre la fecha de la suspensión del debate y la fecha de su aprobación en la plenaria de la Cámara; y (iii) hubo falta de debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, como consecuencia del desconocimiento del texto aprobado y la votación en bloque del articulado sin lectura previa.

En respuesta, la Corte Constitucional, en sentencia C-760 de 2001, acogió los argumentos del demandante. Ello permitía inferir que la consecuencia sería la inexecutableidad total de dicho compendio normativo. No obstante, la referida Corporación abordó el tópico de la *«separabilidad de las enmiendas legislativas inconstitucionales y la inexecutableidad sólo parcial del Código»*. Así, expresó que en ningún caso la declaración de inexecutableidad de varios artículos lubricados por el vicio formal denunciado *«tiene el alcance de significar una variación substancial de una **institución** del procedimiento penal, de la estructura general del Código, o de los principios rectores que orientan su interpretación»*.¹²

¹² Énfasis fuera de texto.

De este modo, quedó reducida a su máxima expresión la institución jurídica de la revisión oficiosa de varias providencias dictadas al interior de los asuntos penales, vía consulta, entre ellas la sentencia condenatoria. Pues, fueron expulsadas del ordenamiento jurídico muchas de las expresiones relativas a esa garantía procesal, contenidas en los artículos 18,¹³ 117,¹⁴ 118-2,¹⁵ 119-2¹⁶ y **203**¹⁷ de la Ley 600 de 2000.

¹³ Artículo 18. Doble instancia. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas ~~o consultadas~~, salvo las excepciones que consagre la ley.

~~El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.~~ (Énfasis fuera de texto).

¹⁴ Artículo 117. Funcionarios judiciales encargados de tramitar los recursos de apelación y de queja y la consulta. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dentro de la Fiscalía General de la Nación habrá funcionarios judiciales con la función exclusiva de tramitar ~~la consulta~~ y los recursos de apelación y de queja contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal delegado que dirija la investigación. (Énfasis fuera de texto).

¹⁵ Artículo 118. Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Corresponde a los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia:

(...)

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Resolver ~~la consulta~~ y los recursos de apelación y de queja interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los tribunales superiores de distrito. (Énfasis fuera de texto).

¹⁶ Artículo 119. Fiscales delegados ante los tribunales superiores de distrito. Corresponde a los fiscales delegados ante el tribunal superior de distrito:

(...)

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Resolver ~~la consulta~~ y los recursos de apelación y de queja, interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos. (Énfasis fuera de texto).

¹⁷ Artículo 203. <Artículo INEXEQUIBLE> Cuando se trate de procesos por delitos contra la Administración Pública en los que la pena mínima no sea inferior a cuatro (4) años y en los delitos de narcotráfico, de testaferrato, de lavado de activos y de enriquecimiento ilícito de particulares, la preclusión de la instrucción, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria se someterán a consulta con el superior, siempre que no hayan sido objeto de apelación.

El trámite de la consulta será el siguiente: efectuado el reparto, el secretario fijará en lista la actuación por el término de ocho (8) días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos. Vencido este término, el funcionario tendrá diez (10) días para decidir.

A la fecha, están vigentes los preceptos 75-3¹⁸, 76-1¹⁹, inc. 2 del 187²⁰ e inc. final del 204²¹ *ibidem*, pero son inoperantes -letra muerta-, toda vez que lo concerniente a su procedencia y trámite -artículo 203 *ejusdem*- fueron eliminados con ocasión de dicha determinación constitucional.

Considero que en el pronunciamiento C-760 de 2001, no se tuvo la agudeza suficiente para prever y advertir las consecuencias negativas que ahora -19 años después- se actualizan por ese déficit de protección constitucional, pues se trata de una garantía judicial reconocida legalmente en materia penal hace muchas décadas.²²

La pérdida de esa valiosísima institución procesal se hizo más patente con la expedición de la Ley 906 de 2004, por cuanto desconoció -por completo- la revisión oficiosa de las

¹⁸ Artículo 75. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

(...)

3. **De la consulta** y de los recursos de apelación y de queja en los procesos que conocen en primera instancia los tribunales superiores de distrito. (Énfasis fuera de texto).

¹⁹ Artículo 76. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito conocen:

1. En segunda instancia, **de la consulta** y de los recursos de apelación y de queja en los procesos que conocen en primera instancia los jueces del circuito. (Énfasis fuera de texto).

²⁰ Artículo 187. Ejecutoria de las providencias. (...).

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, **la consulta**, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente. (Énfasis fuera de texto).

²¹ Artículo 204. Competencia del superior. (...).

La **consulta** permite al superior decidir sin limitación sobre la providencia. (Énfasis fuera de texto).

²² Desde 1938, con la Ley 94, Código de Procedimiento Penal colombiano de esa época, es decir, antes de la entrada en vigencia en el territorio nacional de la Convención Americana de Derechos Humanos, se tiene conocimiento que estaba previsto el mecanismo de la revisión oficiosa de los autos y sentencias dictadas en asuntos de materia criminal, en fase de instrucción y juzgamiento, sin importar el monto de la pena. Ver salvamento de voto en el radicado 109475, en sede de tutela, entre otros.

providencias. Esta abolición no se justifica, *per se*, con ocasión de la tendencia acusatoria y adversarial del sistema penal impreso en esa normatividad, porque la citada garantía ha existido en los distintos procedimientos criminales que ha adoptado la República de Colombia en su historia.

Tal aproximación histórica-legislativa constituye una lamentable regresividad, que lesiona ostensiblemente el derecho fundamental a la doble conformidad judicial, toda vez que una de las garantías instituidas para su efectividad (la consulta) fue eliminada del ordenamiento jurídico.

Ello no es tolerado por el sistema regional de derechos humanos al que pertenece el territorio patrio y tampoco debe ser consentido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, máxime cuando el Acto Legislativo 01 de 2018 y la sentencia SU-146 de 2020 no excluyen la oficiosidad frente a la revisión integral del primer fallo condenatorio.

Si bien es cierto, a la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos en Colombia (década de los 70), donde se consagró el derecho a recurrir el fallo condenatorio,²³ regía la Constitución Política de 1886, lo cual implicaba que la Ley 16 de 1972, aprobatoria del Pacto de San José de Costa Rica, era una disposición jurídica más (sin mayor trascendencia), por cuanto imperaba el Estado Legislador de Derecho,²⁴ también lo es que, a partir de la

²³ Artículo 8, numeral 2, literal h).

²⁴ El juez es la boca del legislador.

Carta Magna de 1991, en Colombia se impuso el Estado Constitucional de Derecho,²⁵ lo cual significa que, entre otros aspectos, tal acuerdo internacional hace parte de la *norma de normas*, según el bloque de constitucionalidad, con todas las consecuencias que ello acarrea.

En ese orden de ideas, ante el déficit constitucional de protección expuesto, el juez debe crear derecho en relación con la garantía procesal abolida, también capaz de materializar la prerrogativa fundamental de la doble conformidad.

Así, se explica que el Acto Legislativo 01 de 2018 y la interpretación realizada de tal reforma por la sentencia SU-146 de 2020 contribuyen a *restablecer* la superioridad de la doble conformidad como derecho, en el sentido que exaltan la preponderancia que ha ostentado, incluso, desde la promulgación de la Carta Magna de 1991. Pues, al no excluir la oficiosidad en mención para garantizarla, jalonan el desarrollo de la revisión integral de la primera sentencia condenatoria, bien sea a través de la impugnación especial (con petición de parte), o mediante la consulta (sin petición de parte).

Luego, entonces, la vía hacia donde debe apuntar la doble conformidad judicial, para acercarse a su adecuado entendimiento y progresividad, es la revisión integral de la

²⁵ El juez es creador de derecho, ante la insuficiencia de prerrogativas o garantías dispuestas por el legislador, tal como lo efectuado en el proveído de la referencia.

primera condena, así sea a través de la figura adjetiva de la **consulta**, es decir, de manera **oficiosa**, en el evento que la bancada de la defensa, por su conducta procesal, deje de activar la impugnación especial.

En síntesis, hoy, así como lo fue otrora, la doble conformidad judicial tiene doble connotación: *derecho fundamental* para derruir la **presunción de inocencia** y, a la vez, una *garantía procesal* para fungir como el vehículo que efectiviza, finalmente, esta última prerrogativa. Por consiguiente, conforme al Acto Legislativo 01 de 2018 y el artículo 29 de la Carta Política, «*toda persona se presume inocente mientras no se le haya condenado con sentencia proferida por dos autoridades diferentes*».

Así, el citado derecho fundamental y las señaladas garantías procesales (con y sin petición de parte) se deben extender a personas *sin fuero constitucional* condenadas por primera vez desde el 30 de enero de 2014 por los jueces penales municipales, penales del circuito, penales del circuito especializado, penales para adolescentes,²⁶ penales militares, todos con funciones de conocimiento, así como los tribunales superiores de distrito judicial, y que por diferentes circunstancias no interpusieron apelación. Incluso, también deben extenderse a personas *sin fuero constitucional* condenadas por primera vez en segunda instancia desde el 30 de enero de 2014 por los tribunales superiores de distrito

²⁶ Con las especificaciones y especialidades contenidas en la Ley 1098 de 2006.

o el tribunal superior militar que por distintos factores no interpusieron casación.²⁷

De no extenderse los efectos de la sentencia SU-146 de 2020 a las personas enunciadas en precedencia, se ocasionaría una preocupante situación: la arbitrariedad en la que quedan atrapados los procesados a quienes se les ha derruido la presunción de inocencia con la opinión de una sola autoridad judicial. Pues, resulta lamentable el desconocimiento de los derechos de las personas llevadas a juicio, quienes serían condenadas y sometidas a una pena sin que medie el criterio de verificación por parte del superior funcional del juez de conocimiento, o de otra autoridad judicial, así sea **oficiosamente**.

Sobre la revisión oficiosa de la primera sentencia condenatoria, en materia penal,²⁸ también es necesario traer a colación el artículo 31 de la Constitución Política, que reza:

*ARTICULO 31. **Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada**, salvo las excepciones que consagre la ley.
El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.*

En este escenario, considero que el orden que debe seguirse en aras de dar aplicación práctica a la doble conformidad judicial es el siguiente:

²⁷ Según la decisión de la que me aparto parcialmente, el único medio de impugnación disponible en ese momento para objetar la condena en esos eventos.

²⁸ Nada obsta para que, en el futuro, el derecho de la doble conformidad se extienda a las demás ramas del derecho.

De no presentarse la solicitud de parte del procesado o su abogado -incluyendo las personas *sin fuero constitucional* descritas en precedencia- dentro del plazo fijado en el auto de la referencia, para que sea revisada por otra autoridad la primera o única sentencia condenatoria, **o si hace la manifestación y no la sustenta, o es tardía, o desiste después de haberla pedido**, estimo que es el Ministerio Público quien debe promover la doble conformidad judicial, en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales del procesado.

En el evento en que no comparezca el representante del Ministerio Público o por cualquier otra razón no actúe dentro del proceso, **deberá activarse la consulta oficiosa**, limitada por la prohibición de reformar en peor la providencia al procesado.

De esta manera, se armonizan los principios elevados a derechos de orden constitucional, como lo es la doble conformidad judicial y la no reforma peyorativa, y se asegura que, bajo todos los supuestos posibles, el procesado tenga derecho a que la primera sentencia condenatoria sea revisada por una autoridad judicial diferente.

Entonces, el fundamento de mi afirmación -el Acto Legislativo 01 de 2018 y la sentencia SU-146 de 2020 no excluyen la oficiosidad para la materialización de la doble conformidad. Por el contrario, contribuyen a restablecerla- radica en que se ha abierto la posibilidad que una autoridad judicial diferente a la que

condene a los procesados, revise, vía impugnación especial o consulta, aquella sentencia. Así, se cumple la exigencia consistente en que ahora, como lo fue otrora, se requieren dos fallos dictados por autoridades judiciales distintas para derruir la presunción de inocencia del implicado.

La idea defendida en este salvamento de voto parcial - revisión del primer fallo condenatorio, así sea vía consulta- no es novedosa, pues, conforme se ha memorado, viene desde hace décadas, en los diferentes códigos de procedimiento penal adoptados, curiosamente, cuando en Colombia regía el Estado Legislador de Derecho, que se advierte garantista, si lo confrontamos con el estado actual de cosas sobre la materia. El déficit de protección descrito es el que se pretende zanjar mediante los argumentos esbozados.

Lo expuesto se sustenta en el principio de la igualdad, en concordancia con el plexo argumentativo arriba exteriorizado, porque no existe factor justificante alguno capaz de impedir la extensión de los efectos de la sentencia SU-146 de 2020 a las personas *sin fuero constitucional* detalladas en este salvamento de voto parcial.

Es más, en el evento que les sea extensivo tal pronunciamiento, también es válido que, si dejan de activar la impugnación especial, de forma supletoria opera la consulta, pues es lo que corresponde por justicia, de acuerdo con lo ampliamente explicado.

Conclusión

Pese al avance registrado en el auto de la referencia, aún persiste una notoria desprotección frente a las personas *sin fuero constitucional* que fueron condenadas desde el 30 de enero de 2014 y que por diferentes factores o motivos no apelaron o dejaron de recurrir en casación, según sea el caso. Esas personas también deben ser merecedoras de los efectos SU-146 de 2020, por fuerza de la Constitución Política, así como de todas las prerrogativas concedidas en la providencia de la referencia.

En el supuesto que dejen de emplear la impugnación especial en plazo fijado (seis meses), de manera supletoria debe operar la consulta, porque es lo que corresponde por justicia, de acuerdo con los principios convencionales y constitucionales de la **progresividad** y **prohibición de regresividad**.

Ello, comoquiera que la consagración de la consulta de varias providencias -especialmente la sentencia condenatoria- fue una notable conquista de la población colombiana en las reglas del proceso penal, la cual no debió ser expulsada del ordenamiento jurídico patrio, como lo evidencia hoy día la necesidad de garantizar la revisión, en doble conformidad, de la primera sentencia condenatoria.

Así las cosas, y sin que me haya hecho cambiar de postura la tesis mayoritaria, dejo plasmado mi salvamento parcial de voto.

Cordialmente,



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
Magistrado

Fecha *ut supra*.